

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 2583 **DE** 12/03/2025

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No. 2583 DE 12/03/2025

transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>8</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>9</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>10</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**QUINTO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>10</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No. 2583 DE 12/03/2025

rigen el sector transporte.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

**8.1. Radicado No. 20225341304332 de 24 de agosto de 2022.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 8541A de 06 de julio de 2022, al vehículo de placa UPP983, dejando la casilla No. 13 incompleto el nombre de la empresa que cometió la presunta infracción, y cuya observación en la casilla No. 17 consistió en: "(...) *incumplimiento ley 336 del año 1996 artículo 49 literal c no portar manifiesto de carga anexo consulta en línea manifiesto electrónico anexo factura N 8005640649 de la empresa BAVARIA S.C.A.. (...)*".

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI  
LIA  
RAZON SOCIAL: No aplica  
TIPO DE DOCUMENTO: C.C  
NUMERO: 0000

Imagen No. 1 IUIT No. 8541A de 06 de julio de 2022

**NOVENO: Consideraciones del Despacho**

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

**9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria**

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo*

RESOLUCIÓN No. 2583 DE 12/03/2025

*comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)*

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"<sup>11</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"<sup>12</sup>*

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

## **9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria**

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 2583 DE 12/03/2025

administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>13</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>14</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

### **9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas**

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al

<sup>13</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.



RESOLUCIÓN No. 2583 DE 12/03/2025

investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la*

RESOLUCIÓN No. 2583 DE 12/03/2025

*responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”<sup>15</sup>*

#### **DÉCIMO: Caso en Concreto**

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20225341304332 del 24 de agosto de 2022 se allegó el informe Único de Infracción al Transporte No. 8541A del 06 de julio de 2022, impuesto al vehículo de placa UPP983, dejando la casilla No. 13 incompleto el nombre de la empresa que cometió la presunta infracción, y cuya observación en la casilla No. 17 consistió en: “(...) incumplimiento ley 336 del año 1996 artículo 49 literal c no portar manifiesto de carga anexo consulta en línea manifiesto electrónico anexo factura N 8005640649 de la empresa BAVARIA S.C.A.. (...)”.

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dicho Informe encuentra que no se logra identificar el presunto sujeto infractor al estar el nombre la misma incompleto pues, el agente de tránsito solo transcribió lo siguiente en la casilla No. 13 del IUIT: “no aplica” es decir no se determina la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, en el cual presuntamente el vehículo en cuestión se encontraba vinculado a su parque automotor.

En esos términos, conlleva al Despacho a trasladar dicho Informe en una duda respecto a la conducta presuntamente desplegada, pues como se ha dejado claro, no se estableció el presunto sujeto infractor.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a una empresa que se desconoce sus datos identificación, pues el Informe IUIT impuesto carece de información relevante que le permita a esta Superintendencia de Transporte dar apertura a una investigación administrativa.

Que en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada, y al desconocer la vinculación del vehículo para con una empresa que no se conocen sus datos, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 8541A del 06 de julio de 2022, impuesto al vehículo de placa UPP983, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

**RESOLUCIÓN No.** 2583 **DE** 12/03/2025

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**Artículo 1: ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. 8541A del 06 de julio de 2022, impuesto al vehículo de placa UPP983, allegado mediante radicado 20225341304332 del 24 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 2: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**Artículo 3:** Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**Artículo 4:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin Resolución que lo ordene.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Proyectó:** Cindy T. Cantor – Profesional Especializado A.S.

**Revisó:** Danny García – Profesional Especializado DITT



INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 8541A

1. FECHA Y HORA

2022-07-06 HORA: 08:47:26

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: SAN GIL BUCARAMANGA  
11+100 - CURITI CURITI (SANTANDER)

3. PLACA: UPP983

4. EXPEDIDA: LA CALERA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:  
N/A

7.1.2. Operación Nacional:  
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO: 0000

FECHA: 2022-07-06 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANIA

NUMERO: 1005197045

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 22

NOMBRE: DIEGO ALEXANDER GOMEZ CELIS

DIRECCION: Vereda Ro fro finca Miramar

TELEFONO: 3183405307

MUNICIPIO: BUCARAMANGA (SANTANDER)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10023204590

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1005197045

VIGENCIA: 2022-04-01

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: YOURGUY MANTILLA BECERRA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 91521311

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: No aplica

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 0000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: A

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: REMISION MERCANCIA

NUMERO: 8005640649

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: No aplica

MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional  
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal  
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 00000

NUMERAL: 00000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (De) automotor)  
NUMERO: 00000

FECHA: 2022-07-06 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)  
NUMERO: 00000

FECHA: 2022-07-06 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO LEY 336 DEL AÑO 1996 ARTICULO 49 LITERAL C NO PORTAR MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA ANEXO CONSULTA EN LINEA MANIFIESTO ELECTRONICO ANEXO FACTURA N 8005640649 DE LA EMPRESA BAVARIA S.C.A.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
NOMBRE: FABIO ANDRES FERREIRA MESA

PLACA: 089563 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 1100968285

ST



Asunto: Radicación de nit de forma individual  
Fecha Rad: 24-08-2022 03:59 Radicador: LUZROMERO  
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
Remite: Direccion De Transito Y Transporte - Sec  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Burs625



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**SECCIONAL SANTANDER**

No. GS-2022- 095600-SETRA -UNCOS-29.25

Curití (Santander), 06 de julio de 2022

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  
Calle 37-28b-21  
Bogotá D.C

Asunto: Entrega Informe Único De Infracciones De Transporte N° **8541A**

Comedidamente me permito dejar a disposición de ese despacho, el Informe Único De Infracciones de Transporte relacionado más adelante, el cual fue elaborado por personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Santander, así:

No	TIPO VEHÍCULO	PLACA	INFORME AL TRANSPORTE	FECHA	OBSERVACIONES
01	CAMION	UPP983	8541A	06/07/2022	<ul style="list-style-type: none"><li>PANTALLAZO CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTO CARGA. DE</li><li>FOTOCPIA DOCUMENTOS. DE</li><li>FACTURA N° 8005640649.</li></ul>

Observaciones:

Incumplimiento a la ley 336 del año 1996 articulo 49 literal C, no porta manifiesto electrónico de carga.

Intendente Jefe **JOSE ALFREDO MORENO LOPEZ**  
Jefe Unidad de Control y Seguridad San Gil

Elaborado por: PT YULIANA BERDUGO  
Revisado por: IJ MORENO LOPEZ JOSE  
Fecha de Elaboración: 07-06-2022  
Ubicación: D:\BACKUP DESAN-SETR2\PICUADRANTE VIAL 3\SAN GIL 2022\OFICIOS SALIDOS\DEJANDO A DISPOSICION COMPARENDOS\JULIO\DEJANDO A DISPOSICION COMPARENDO AL TRANSPORTE 8541A.docx

Km. 11 Vía San Gil-Bucaramanga CCO Invias  
Teléfono: 3165339649  
dira.desan-cv3@policia.gov.co  
[WWW.POLICIA.GOV.CO](http://WWW.POLICIA.GOV.CO)





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



**CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.  
No. 415834 de 06/07/2022 8:02:07 a. m.**

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas UPP983 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2022/06/21 al 2022/07/06

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
0			No hay Registros de Manifiestos						

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

**Nota:**

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

\* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

\* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

\* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet [rndc.mintransporte.gov.co](http://rndc.mintransporte.gov.co) permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

# RELACION DE PRODUCTOS

Nro. Relación o Factura: 8005640649

<b>ORIGEN:</b> Empresa: BAVARIA & CIA S.C.A. Dpto: SANTANDER Ciudad: BUCARAMANGA Dirección: KM 4 VIA CAFE MADRID	<b>DESTINO:</b> Empresa: BAVARIA & CIA S.C.A. Dpto: SANTANDER Ciudad: SAN GIL Dirección: CR 14A NO 32A 48
--	---

Código	Nombre Producto	Capacidad y Unidad	O	Nro Decl Fcta	R Fcta	Cantidad	Específico Unidad	ad Valorem	Total
11009915-330 -1	POKER (L)(330)(UND)	330	1		0	4,800	408	0	1,958,400
11009944-330 -1	AGUILA LIGHT (L)(330)(UND)	330	1		0	192	418	0	80,179
11009914-330 -1	COLA & POLA (L)(330)(UND)	330	1		0	480	132	0	63,360
11009918-330 -1	CLUB COLOMBIA (L)(330)(UND)	330	1		0	240	451	0	108,288
11008208-330 -1	C. ROJA TIPO ALE MONSERRATE (UND)	330	1		0	144	269	0	38,776
11013572-269 -1	BUDWEISER (L)(269)(UND)	269	1		0	1,368	350	0	479,347
11015353-275 -1	C. BECKS NR (275)(UND)	275	1		0	720	240	0	172,800
11018914-330 -1	C. BECKS (L)(330)(UND)	330	1		0	864	403	0	348,365
11020014-269 -1	CORONA EXTRA (L)(269)(UND)	269	1		0	192	330	0	63,314
									3,312,829

**Nota:**

TRANSPORTES TEV S. A.

Datos del Conductor: MANTILLA BECERRA YORGUY MAURIC

Placa vehículo: UPP983

ESTA TORNA GUÍA DEBERÁ SER LEGALIZADA DENTRO DE LOS 15 (QUINCE) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, Y LA MERCANCÍA AMPARADA DEBERÁ INICIAR LA MOVILIZACIÓN A MAS TARDAR, DENTRO DEL SIGUIENTE DIA HÁBIL A LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.



RE.CD-01C/00

TORNA GUÍA DE MOVILIZACIÓN Y DE TRÁNSITO									
No	6	8	0	1	6	9	1	8	
Código Dpto/DC	No CONSECUTIVO			FECHA DE EXPEDICIÓN			AÑO	MES	DÍA
FACTURA No	8005640649			LUGAR DE EXPEDICIÓN			BUCARAMANGA		
CLASE DE TORNA GUÍA									
MOVILIZACIÓN	<input type="checkbox"/>		TRÁNSITO INTERDEPARA MENTAL O ENTRE DPTO Y DISTRITO CAPITAL	<input type="checkbox"/>		TRÁNSITO EN LA MISMA JURISDICCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL						C	N	IDENTIFICACIÓN	
PROPIETARIO	BAVARIA & CIA S.C.A.					X		8600052246	
RESPONSABLE	BAVARIA & CIA S.C.A.					X		8600052246	
ENTIDAD TERRITORIAL DE DESTINO DE LAS MERCANCIAS						SANTANDER			
FUNCIONARIO COMPETENTE O EMPLEADO AUTORIZADO POR LA ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA									
NOMBRE	REYNALDO JOSE D'SILVA URIBE								
CARGO	DIRECTOR TÉCNICO DE INGRESOS								
CEDULA	91473474								
FECHA LÍMITE LEGALIZACIÓN	AÑO	MES	DÍA						
	2	0	2	2	0	7	2	1	
						ORIGINAL  FIRMA			





BAVARIA S.A.  
860.005.224-6

Nota: Los cargamentos de la compañía viajan por cuenta y riesgo del Distribuidor. Cualquier pérdida parcial o total será asumida por este.

**Documento de transporte**

N.Doc.: 8005640649 Fecha Contabilización: 2022.07.06  
Pág. 1 de 2 Fecha Actual: 2022.07.06

**Ciro Cerv. o Ag.de Despacho**

Centro: BA02 Bucaramanga  
Almacén: BU50  
Bucaramanga  
SANTANDER

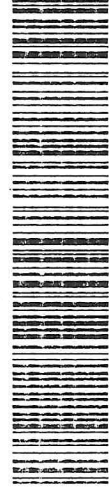
**Distribuidor : Código ITEVO**

Empresa: TRANSPORTES TEV S. A.  
Conductor: MANTILLA BECERRA YORGUY MAURICIO Cédula del conductor: C91521311  
Placa del vehículo: COUPP983  
Documento de Transporte: 8005640649

**Destino de la mercancía**

Ruta: KV0216  
Ciudad: SAN GIL  
Departamento: SANTANDER

Fos.	Código	Descripción	Ci. Val.	UND	Cantidad	UME	Valor Unitario	Impoconsumo	Vr. Mercancía
000010	1428	Poker Lta 330cc X 6	TB	4,800.000	800.000	SXP	7,354.62	1,958,400.00	5,883,696.00
000020	2171	Aguila Lig Lta 330ccX6	TB	192.000	32.000	SXP	7,505.80	80,179.20	240,185.47
000030	2224	Pony Malta Pet 1.5LX 6	TO	72.000	12.000	CA	15,126.05	0.00	181,512.58
000040	2759	Pony Malta Pet 200cc X 6	AG	720.000	120.000	SXP	4,252.10	0.00	510,251.76
000050	2976	Cola&Pola Lta 330cc X 6	TO	480.000	80.000	SXP	5,920.80	63,360.00	473,664.00
000060	3810	Pony Malta Pet 200ccX30	TO	120.000	4.000	CA	21,260.49	0.00	85,041.96
000070	5252	Club Col Lta 330X6 N	TO	240.000	40.000	SXP	7,882.61	108,288.00	315,304.32
000080	7078	Pony Malta Pet 1.0L X 15	TO	135.000	9.000	CA	27,142.86	0.00	244,285.74
000090	7605	BBC Monserrate Rj Nr330ccX4 BB	BB	144.000	36.000	FRP	5,464.14	776.32	196,709.18
000100	7990	Budweiser Lta CO 269ccX6 Pack.	TO	1,368.000	228.000	SXP	6,111.47	479,347.20	1,393,405.13
000110	8815	BECKS NR 275CC X 6.	CV	720.000	120.000	SXP	6,268.91	72,800.00	752,268.96
000120	8878	Malta Leona Pet 400cc x 6	TO	216.000	36.000	SXP	6,533.89	6.00	235,210.18
000130	9504	Malta Leona Pet 1.5L x 6.	CV	36.000	6.000	CA	12,983.20	0.00	77,899.18
000140	11969	Pony Malta Pet 2.0L X6	UN	72.000	12.000	CA	18,403.36	0.00	220,840.34
000150	12026	Agua Zalva Sin Gas Pet 600 X 12	TO	240.000	20.000	DCP	14,825.00	0.00	296,500.08
000160	13413	MICHELOB ULTRA BNR 355CC X6	IT	48.000	8.000	SXP	14,714.06	0.00	117,712.48



(415)0000000032319(8020)800564064900006067685

Retornables	Peso	Elaboración por	Despachado por	Transportado por
Cajas: 0.000	Peso Neto 3,777.552	LOGISTICA INTELL SOLUTION	LOGISTICA INTELL SOLUTION	
Envases: 0.000	Peso 4,258.508	6 JUL 2022	6 JUL 2022	

Adriana María Suárez Castellanos  
C.C. 63.536.465  
Confirmador de Cargue



Leidy Johanna Suárez Castellanos  
C.C. 91.011.511.132  
6 JUL 2022



Libertad y Orden

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10023204590

PLACA <b>UPP983</b>	MARCA <b>CHEVROLET</b>	LÍNEA <b>NPR</b>	MODELO <b>2007</b>
CILINDRADA CC <b>4.600</b>	COLOR <b>BLANCO ARCO BICAPA</b>	SERVICIO <b>PÚBLICO</b>	
CLASE DE VEHÍCULO <b>CAMION</b>	TIPO CARROCERÍA <b>FURGON</b>	COMBUSTIBLE <b>DIESEL</b>	CAPACIDAD Kg/PSJ <b>3412</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>466714</b>	REG <b>N</b>	VIN <b>*****</b>	
NÚMERO DE SERIE <b>9GDNPR7107B008910</b>	REG <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>9GDNPR7107B008910</b>	REG <b>N</b>
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>MANTILLA BECERRA YORGUY MAURICIO</b>		IDENTIFICACIÓN <b>C.C. 91521311</b>	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**LICENCIA DE CONDUCCIÓN**  
 No. 1005197045

NOMBRE: **DIVGO ALEXANDER GOMEZ CELIS**  
 FECHA DE NACIMIENTO: **22-03-1999**  
 FECHA DE EXPEDICIÓN: **11-05-2022**  
 RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR: **CONducir con LENTES**  
 SANGRE: **O+**

República de Colombia  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS